

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.  
SECRETARÍA GENERAL

05 NOV. 2024  
**RECIBIDO**  
FIRMA  HORA 10:46

**DIPUTADO EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA**, integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes de la Sexagésima Sexta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la **“Iniciativa de diversas reformas y adiciones a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y a la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024”** en materia **concesiones de transporte público**, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

En el Estado de Aguascalientes, el servicio de transporte público es regulado por la Ley de Movilidad.

Dicho ordenamiento es de orden público e interés social, tiene por objeto tutelar el derecho a la movilidad, estableciendo las bases, normas y principios para la planeación, programación, proyección, regulación, coordinación, implementación, gestión y control de la movilidad de personas.

Por ende, es un imperativo del Estado garantizar que toda persona tenga acceso a medios de transporte y a una infraestructura vial que permitan su desplazamiento eficaz.

Es preciso señalar que el transporte público es un servicio que el Estado organiza, opera y presta de manera directa o a través de personas físicas o morales, a quienes, mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la satisfacción de las necesidades colectivas en la materia, mismo que debe ser prestado de manera uniforme, regular y permanente, con el fin de satisfacer la demanda de los usuarios.

Así, el servicio público de transporte es una actividad esencial de aquellas que el Estado decide realizarlas indirectamente, a través de particulares, por medio de un acto administrativo denominado *concesión*, que genera una transferencia de funciones para llevarlas bajo ciertos requisitos y reglas para su operación.

La concesión no implica un cesión de poder, sino que, por ella, se traslada temporalmente a un particular una esfera de actuación originalmente facultad de la administración pública, únicamente para la gestión y explotación de un servicio público.

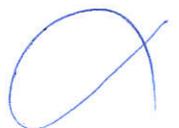
En todo caso, la titularidad pública constante e inderogable del servicio público, queda intacta tras la concesión, reteniendo el Estado facultades de imperio, regulación, control y revocación del mismo.

Ahora bien, para otorgar la transferencia de funciones del servicio público los particulares deben cumplir una serie de requisitos para el caso, previstos en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, como de su Reglamento, en los cuales se establece las características que debe reunir los interesados para alcanzar la calidad de concesionarios, actividad concreta que ejercerán mediante el título de concesión respectivo, el cual está limitado al cumplimiento del orden normativo de la materia que es de interés público.

Por lo cual, si al concesionario se está dotando de un margen de actuación para desarrollar una función propia del Estado, consistente en la gestión y explotación del servicio público de transporte, así lo que verdaderamente se transmite a los particulares es la posibilidad jurídica de subrogar el título concedido, lo que nada afectan a la titularidad del servicio de transporte público que sigue siendo incuestionablemente de la autoridad.

Al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia guarda relación con el argumento señalado anteriormente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2007594  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época



Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.146 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2835

Tipo: Aislada

*DERECHOS DERIVADOS DE UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXI). NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, AL PERMITIR, EL PRIMERO, LA CESIÓN O TRANSMISIÓN Y, EL SEGUNDO, PROHIBIR LA ENAJENACIÓN O ARRENDAMIENTO DE AQUÉLLOS. Aun cuando el artículo 36 de la citada ley fue reformado para permitir la cesión o transmisión de derechos, ello no autorizó a los concesionarios para enajenar o dar en arrendamiento los mismos. Tan es así, que el artículo 47 del referido ordenamiento, no sufrió modificación alguna desde la emisión de la ley, el cual establece en su fracción I: "Artículo 47. Son causas de revocación de las concesiones: I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte." Luego, debe entenderse que los derechos derivados de una concesión no pueden darse en arrendamiento, porque la propia concesión sería revocada. En efecto, **el artículo 36 permite la cesión o transmisión de los derechos** y, el artículo 47, fracción I, dispone que la enajenación o arrendamiento de los derechos relacionados con el servicio público de transporte, dará lugar a la revocación de la concesión. De inicio, podría pensarse que dichas normas son contradictorias, porque la primera **permite la cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión** y, la segunda, prohíbe la enajenación o arrendamiento de los derechos relacionados con el servicio público de transporte. Al respecto, conviene recordar que la antinomia se presenta cuando dos normas de derecho, de un mismo sistema, se oponen contradictoriamente entre sí, cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un sujeto la misma conducta. En el caso concreto, los preceptos invocados regulan conductas distintas, por lo que no existe contradicción entre ellos. **En efecto "la transmisión de derechos" se presenta entre el concesionario y los beneficiarios de éste. Es un acto jurídico a partir del cual los beneficiarios pueden sustituir al concesionario, de presentarse alguno de los supuestos previstos en la ley, según se advierte del artículo 37 del ordenamiento en cita. Por otra parte, la "cesión de derechos", según puede verificarse del proceso legislativo del cual derivó la reforma publicada el trece de septiembre de dos mil siete, fue introducida por el legislador como una figura tendente a permitir que particulares, diferentes a los beneficiarios designados por el concesionario (parientes), pudieran subrogarse en los derechos derivados de la concesión, precisamente, para evitar la práctica de negocios fraudulentos o de un mercado negro en torno a las concesiones. Lo anterior se advierte de los artículos 38 y 39 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal. Luego, la única diferencia entre esas dos figuras estriba en que la "transmisión" de derechos se presenta como una forma de sustitución entre el concesionario y sus beneficiarios; mientras que la "cesión" de derechos, permite que un particular, distinto de los beneficiarios designados, pueda subrogarse en los derechos de la concesión. Ahora, de los artículos***

*2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, se colige que la enajenación o arrendamiento de los derechos derivados del servicio público de transporte, se presenta cuando éstos se transmiten a una persona, a cambio de un precio cierto y en dinero (enajenación), o bien, cuando se concede su uso o goce temporal a cambio de un precio cierto (arrendamiento). Ello permite corroborar que la cesión de derechos y la transmisión de derechos son figuras distintas de la enajenación y del arrendamiento de los derechos derivados de una concesión, porque en estas dos últimas el pago del precio es un elemento común, mientras que en las dos primeras no. Consecuentemente, no existe antinomia entre los artículos 36 y 47, fracción I, de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal. Así, aunque la enajenación implique la transmisión de derechos, lo cierto es que el citado artículo 36, al disponer que los derechos y obligaciones derivados de una concesión pueden cederse o transmitirse, no se refirió a la venta o renta de esos derechos, porque estas dos últimas figuras tienen como característica esencial el pago de un precio por parte del comprador o del arrendatario, mientras que las dos primeras (cesión y transmisión) se encuentran desprovistas de ese elemento. De esta forma, la intención del legislador al establecer que la enajenación o arrendamiento de los derechos derivados del servicio público de transporte daría lugar a la revocación de la concesión, fue evitar que los concesionarios obtuvieran un lucro, a partir de los derechos relacionados con ese servicio, esto es, impedir que los transmitieran a cambio del pago de un precio o que permitieran su uso o goce temporal mediante el pago de una remuneración. En tal virtud, resulta válido concluir que los bienes y derechos relacionados con el servicio público de transporte, no son susceptibles de ser arrendados o enajenados.”*

En ese contexto, al ser el servicio público de transporte una actividad esencial para la vida de la población y que debe ser prestado de manera uniforme, regular y permanente, el Estado debe garantizar su disponibilidad para la demanda de los usuarios.

En el Estado de Aguascalientes existen aproximadamente 4,353 taxistas brindando el servicio de transporte público, y debido a diversas situaciones que repercuten en su economía, varios de ellos se han visto en la necesidad de no brindar más el servicio, por lo que deciden vender de manera irregular su concesión, dicha práctica ocasiona la posibilidad de que sea cancelada dicha concesión y sufran mayores perjuicios.

Es preciso señalar que desde 2021, en promedio año con año se presentan alrededor de 600 solicitudes de regularización de concesiones de taxi porque cambiaron de dueño.

Por ello, en aquellos casos en que de forma voluntaria o involuntaria los concesionarios no estén en la posibilidad de continuar explotando el título de concesión se establece en la presente iniciativa ***la posibilidad de que a través de un procedimiento transparente, a terceras personas, les sean transmitidos los derechos y obligaciones de la explotación del servicio***, previa autorización de la autoridad competente en la materia y cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Movilidad y su Reglamento para su transmisión.

Por lo cual, se establecen dos supuestos de transmisión de los derechos de explotación del servicio:

- El primero de ellos por causa de muerte, ausencia o por incapacidad física o mental, y
- El segundo por propuesta del concesionario previa autorización de la Coordinación General de Movilidad.

Lo anterior, cimentado en el interés público subyacente como centro de gravedad y que da sentido a la existencia del título administrativo, el que justifica y exige la existencia de un procedimiento transparente no sólo en el otorgamiento del título, sino también en todos aquellos que supongan un acto jurídico que sustituya o incorpore a personas que no tenían la titularidad de la explotación del servicio, con todas las garantías de publicidad y concurrencia, que supongan una asignación objetiva y una transmisión de derechos de explotación transparente, sin que el Estado pierda su imperio de regulación sobre los mismos.

En ese orden de ideas, con el objetivo de atender el interés público y no interrumpir la prestación del servicio de transporte público, la presente iniciativa mediante la reforma al artículo 188 de la Ley de Movilidad, incorpora el supuesto para el caso que el titular de la concesión ordinaria manifieste su voluntad de no continuar con la explotación del servicio de transporte público este en la posibilidad de proponer a un tercero para la transmisión de los derechos de explotación de servicio, persona que deberá cumplir y acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de una concesión ordinaria de la modalidad que se trate, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Luego entonces, toda transmisión de derechos de explotación del servicio deberá ser previamente autorizada por la autoridad rectora del transporte público. Una vez autorizada la transmisión de derechos de explotación del servicio el concesionario que la haya solicitado la transmisión quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de siete años.

En ese contexto y con el fin de sistematizar los diversos ordenamientos aplicables, la presente iniciativa pretende además homologar en el artículo 11, numerales 4 y 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2024, la figura jurídica adoptada en la Ley de Movilidad y que resulta acorde a la naturaleza de acto administrativo que reviste el otorgamiento de una concesión, consistente en ***“Transmisión de derechos de explotación del servicio de transporte público”*** en la cual, se diferencien los supuestos que dan motivo a la transmisión de derechos que se proponen se encuentren regulados en el artículo 188 de la Ley de Movilidad.

Por último, razonar que esta reforma surge con el fin de garantizar el derecho a movilidad y observancia al interés social, que establecen que el servicio de transporte público debe prestarse de manera uniforme, regular y permanente; así como para dar certeza jurídica a las personas que de manera continua y permanente han venido prestando el servicio en las modalidades de transporte Colectivo Foráneo y transporte Urbano y Foráneo en Taxis.

Cabe mencionar que esta misma propuesta de reforma fue elaborada por primera vez por el Suscrito, esfuerzo legislativo concretado mediante la iniciativa presentada en fecha 30 de junio de 2022 ante el Congreso del Estado; en su momento las comisiones de la LXV Legislatura, a pesar de los comentarios y opiniones positivas provenientes de la Secretaría General de Gobierno y la propia CMOV, prefirieron desestimar la propuesta mediante dictamen negativo, documento formulado de manera poco asertiva.

La iniciativa prevé otorgar mediante sus artículos transitorios a los interesados un lapso tiempo para que regularicen los trámites administrativos de reconocimiento de derechos de transmisión y renovaciones de los títulos de concesión, ello en atención a las contingencias sanitarias que han afectado a la población en los últimos años, y con ello garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte público de personas, atendiendo al interés superior que es la voluntad de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforman los artículos 188 y 189; así como las fracciones III, XVII y XVIII del artículo 204; así mismo se adiciona la fracción XIX al artículo 204 de la “*Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes*”, para quedar como sigue:

**Artículo 188.-** El derecho de explotación derivado de las concesiones ordinarias para la prestación del servicio de transporte público, serán susceptibles de transmisión, previa autorización de la CMOV, en los siguientes supuestos:

**I.** Por causa de muerte, ausencia o por incapacidad física o mental, que imposibilite al titular la explotación del servicio, conforme el procedimiento y requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las personas físicas que sean titulares de concesión ordinaria, podrán proponer a una persona de entre su cónyuge, concubino, parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, para que sea considerada y evaluada por la Dirección General de Transporte Público de la CMOV.

**II.** A solicitud del titular de la concesión ordinaria en la que proponga a la persona que ejercerá el derecho de explotación de la concesión. La persona titular que solicite la transmisión del derecho de explotación de la concesión y le sea autorizada, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de siete años.

Cualquier acto relativo a los derechos de explotación de la concesión sin la autorización del titular de la CMOV en términos de la presente Ley, su Reglamento y normas aplicables, será nulo y no surtirá efecto legal, además de ser motivo para la revocación de la concesión.

Los procedimientos y requisitos para la transmisión del derecho de explotación de la concesión, además de la presente Ley, se establecerán en su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 189.- El Titular de la CMOV podrá autorizar la transmisión de los derechos de explotación de la concesión ordinaria, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:**

**I. Para el supuesto establecido en la fracción I del artículo 188 de esta Ley:**

- a) Que acredite mediante documento legalmente expedido por Autoridad competente el supuesto;
- b) Que el título de concesión este vigente; y
- c) Que la persona a quien haya propuesto la persona titular de la concesión acredite los requisitos establecidos para el otorgamiento de una concesión ordinaria de la modalidad que se trate, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para tal efecto.

**II. Para el supuesto establecido en la fracción II del artículo 188 de esta Ley, deberá cumplirse con lo siguiente:**

- a) Que el título de concesión este vigente y que su expedición haya sido al menos 4 años anteriores al de su solicitud;
- b) Que la persona a quien haya propuesto la persona titular de la concesión acredite los requisitos establecidos para el otorgamiento de una concesión ordinaria de la modalidad que se trate y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- c) La carta de aceptación de la persona propuesta para ejercer los derechos de explotación de la concesión; y
- d) Que el titular de la concesión haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.



**En caso de que la transmisión del derecho de explotación de la concesión sea autorizada por la CMOV, ésta solicitará a la persona titular del Poder Ejecutivo para que por sí o a través de la SEGGOB se expida el Título de concesión respectivo.**

## **ARTÍCULO 204.- ...**

**I. a la II. ...**

**III. Enajenar, arrendar o gravar de la concesión, o alguno de los derechos en ella establecidos;**

**IV. a la XVI. ...**

**XVII. En el caso de taxis, cuando por causa imputable al propio concesionario, de manera sistemática y reiterada, no se brinden los servicios gratuitos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de esta Ley;**

**XVIII. Que el vehículo no cuente con las adaptaciones para personas con movilidad limitada previstas por esta Ley; y**

**XIX. Transmitir los derechos de la concesión sin la previa autorización de la CMOV, en términos de la presente Ley, su Reglamento y normas aplicables.**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforman los numerales 4) y 9) de la I del artículo 11 de la *“Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024”*, para quedar como sigue:

## **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024**

### **CAPÍTULO VI**



## De las Autoridades de la Coordinación General de Movilidad

### Artículo 11.- ...

#### I. ...

1) al 3) ...

**4) Transmisión de derecho de explotación del servicio público por causa de muerte, ausencia o incapacidad física o mental:**

A) al B) ...

5) al 8) ...

**9) Por transmisión de derecho de explotación del servicio público a solicitud del titular de la concesión:**

A) al B) ...

10) al 12) ...

#### II. ...

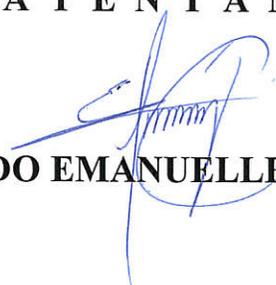
## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La CMOV contará con un término de noventa días hábiles para realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Movilidad contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,  
a los 4 días del mes de noviembre del año 2024.

**A T E N T A M E N T E**



**DIPUTADO EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA**